

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 609

12 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Torres Calderón*
y por la representante *Vega Pagán*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 4 y para reenumerar los actuales artículos 4 y 5 como 5 y 6, respectivamente, en la Ley Núm. 534 de 30 de septiembre de 2004, que requiere que todas las entidades gubernamentales que deban rendir informes periódicos a la Asamblea Legislativa o a las Legislaturas Municipales incluyan junto a los mismos copia de los estados financieros, auditados o no, y de cualesquiera informes de auditoría preparados sobre sus operaciones, ya sean de la Contraloría, de la Procuraduría del Ciudadano, de la Oficina y de los Comités de Ética Gubernamental u otras o de cualesquiera auditores internos o externos, así como de cualesquiera planes de acción correctiva relacionados con dichos informes y un resumen de las acciones tomadas en relación con informes de auditoría y planes correctivos, a fin de imponer penalidades por su incumplimiento.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley Núm. 534 de 30 de septiembre de 2004, se requirió que todas las entidades gubernamentales que deban rendir informes periódicos a la Asamblea Legislativa, o a las Legislaturas Municipales, incluyan junto a los mismos copia de los estados financieros, auditados o no, y de cualesquiera informes de auditoría preparados sobre sus operaciones, ya sean de la Contraloría, de la Procuraduría del Ciudadano, de la Oficina y de los Comités de Ética Gubernamental u otras o de cualesquiera auditores internos o externos, así como de cualesquiera planes

de acción correctiva relacionados con dichos informes y, un resumen de las acciones tomadas en relación con informes de auditoría y planes correctivos.

Además, se requirió que los Secretarios de los Cuerpos Legislativos remitan copia de esta información a los Presidentes de las Comisiones Legislativas pertinentes y, que dichos informes se archiven en la Biblioteca Legislativa.

La Asamblea Legislativa entiende que es pertinente contar con los estados financieros e informes de auditoría de las entidades gubernamentales, al momento de evaluar los informes periódicos que éstas entidades gubernamentales rinden a la Asamblea Legislativa, o a las Legislaturas Municipales, sobre sus operaciones. Se entiende que dichos estados e informes pueden servir como instrumentos para que la Legislatura Estatal y las Municipales velen por el mejor uso de los fondos y la propiedad públicos.

No obstante, a pesar de existir una gran variedad de leyes que disponen para que las agencias remitan informes periódicos y/o anuales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico muchas de ellas son inobservadas por las y los jefes de agencia.

No podemos olvidar que la Constitución de Puerto Rico en la Sección 16 de su Artículo VI dispone que “todos los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas prestarán, antes de asumir las funciones de sus cargos, juramento de fidelidad a la Constitución de los Estados Unidos de América y a la Constitución y a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

De lo anterior se desprende la obligatoriedad de los jefes y las jefas de las agencias de cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias que les son aplicables y que bajo ningún concepto están por encima de la Ley. A fin de penalizar la práctica de algunos de incumplir con ciertos mandatos legales como el establecido en la Ley Núm. 534, *supra*, entendemos razonable establecer que aquellos que incumplan con estas leyes incurrirán en delito menos grave.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 4 en la Ley Núm. 534 de 30 de septiembre
2 de 2004, que se leerá como sigue:

3 “Artículo 4.-Todo Jefe y Jefa de Departamento, Agencia, Corporación
4 Pública, Municipio, Consorcio Municipal, Instrumentalidad, Fideicomiso o
5 cualquier subdivisión, consejo, comisión, tribunal, oficina, administración u

1 organismo cuasi-judicial, administrativo o legislativo o dependencia a quien se le
2 requiera por ley rendir informes periódicos a la Asamblea Legislativa o ante
3 cualquier legislatura municipal que incumpla con las disposiciones de esta Ley,
4 estará sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según
5 enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico", en todo asunto
6 relacionado con el descargue de su función pública, administrativa y fiscal. Toda
7 persona que, por descuido, negligencia o intencionalmente, viole cualquiera de
8 las disposiciones de esta Ley o de aquellas leyes, reglamentos o normas
9 aprobadas en virtud de la misma, será acusada de delito menos grave y si fuere
10 convicta, podrá ser castigada con multa no menor de mil dólares (\$1,000) ni
11 mayor de cinco mil dólares (\$5,000), a discreción del Tribunal sentenciador, por
12 cada violación a cualquier disposición de esta Ley.

13 La multa será pagada del propio peculio del funcionario o empleado que,
14 por su descuido, negligencia o intención, cometiere la violación. Los dineros así
15 recaudados ingresarán al Fondo General.

16 Las autoridades nominadoras de las agencias tendrán la obligación de
17 imponer, además de lo dispuesto en este Artículo, cualquier acción disciplinaria
18 que proceda contra algún funcionario o empleado que por descuido o
19 negligencia incumpla o colabore en el incumplimiento de cualquiera de las
20 disposiciones de esta Ley o de aquellas leyes, reglamentos o normas aprobadas
21 en virtud de la misma.”

1 Sección 2.-Se reenumeran los actuales Artículos 4 y 5, como 5 y 6,
2 respectivamente, en la Ley Núm. 534 de 30 de septiembre de 2004.

3 Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.